

REVISTA DE ADMINISTRACION.

Director: D. Federico Villacampa.

Segunda Época.—Tomo 1.—Núm. 6.º

SUMARIO.

LA ADMINISTRACIÓN Y LA BUROCRACIA.....	65	SERVICIOS DE CORREOS.....	68
LA CONVERSIÓN DE LAS DEUDAS CUBANAS.....	66	ALEJANDRO RAMIREZ.....	68
A LA IBERIA.....	67	MISCELÁNEA.....	70
		SECCIÓN OFICIAL.....	72

HABANA
LA PROPAGANDA LITERARIA
PREMIADA EN VARIAS EXPOSICIONES
IMPRENTA.—ESTEREOTIPIA.—GALVANOPLASTIA.—LIBRERIA.
Zulueta 28. entre Animas y Virtudes.
1887

Al público.

Consultas gratis á los Sres. suscritores de la REVISTA DE ADMINISTRACION, con referencia á toda clase de reclamaciones que se establezcan ó estén pendiente de resolución en las oficinas de Hacienda y de Gobernación, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Consejo de Administración y Tribunal de Cuentas. De 12 á 2 de la tarde, cuartos núms. 22 y 23, Casa Blanca, Aguiar número 92. Apartado de Correos, Letra A.

Colegio de 1.^a y 2.^a enseñanza de primera clase

LA GRAN ANTILLA

71 AGUIAR 71.

DIRECTOR PROPIETARIO

Ldo. Enrique Gil y Martínez.

Se admiten pupilos, medios-pupilos y externos. Para pormenores pídase el prospecto.—APARTADO 274.

N. GELATS Y COMP.

AGUIAR 108,

ESQUINA A AMARGURA.

Hacen pagos por el cable. Giran letras á corta y larga vista, sobre New York, Londres, París, Hamburgo y sobre todas las capitales de provincia y pueblos de

España, Islas Baleares y Canarias.

108, AGUIAR, 108.

L. RUIZ Y COMP.

8, O'REILLY, 8.

ESQUINA A MERCADERES

Hacen pagos por el cable. Giran letras sobre Lóndres, París, New York, New Orleans, Milán, Turín, Roma, Lisboa, Oporto, Gibraltar, etc.

ESPAÑA.

Sobre todas las capitales y pueblos sobre Palma de Mallorca, Ibiza y Santa Cruz de Tenerife.

Y EN ESTA ISLA.

Matanzas, Cárdenas, Remedios, Santa Clara, Caibarién, Sagua la Grande, Trinidad, Cienfuegos, Santi-Spíritus, Santiago de Cuba, Ciego de Avila, Manzanillo, Pinar del Rio, Holguín, Puerto Príncipe, Gibara y Nuevitás.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

Director: D. Federico Villacampa.

AÑO I.

NUM. 6.

ADMINISTRADOR:
D. Antonio J. de Piña.

SE PUBLICA TRES VECES AL MES.

REDACCION:
Aguilar, 92, "Casa Blanca."

SECCION DOCTRINAL.

LA ADMINISTRACION Y LA BUROCRACIA.

I.

No vamos á ocuparnos doctrinalmente de la Administración pública en general, de su modo de ser en la Isla de Cuba con relación á lo económico, ni de lo que ha dado en designarse con el neologismo final del epígrafe que encabeza estas líneas. La índole de la publicación que damos á luz, nos llevará con harta frecuencia, al detenido estudio de esas importantísimas cuestiones, para que necesitemos anticipar los acontecimientos; y, por el pronto, sólo nos proponemos dejar sentado el punto de vista, desde que las mismas se ofrecen á nuestra consideración, evidenciando, de paso, la notoria injusticia con que tanto la prensa peninsular como la antillana, valiéndose de un vocablo á que nada responde actualmente en la esfera de los hechos, descaiga á todas horas sus iras contra la indefensa clase de empleados, como si ella fuese la única víctima expiatoria de males que sólo son de la exclusiva responsabilidad, si acaso, del antiguo régimen y de otros sistemas que ya, hoy, no tienen razón de ser.

En épocas pasadas, cuando la voluntad ignorante y arbitraria de Gobiernos feudales ó absolutos, dictaba á su antojo las reglas á que debían someterse los pueblos en beneficio exclusivo de un Estado, Señor de vidas y haciendas, la Administración, á título de poder satisfecho con la omnipotencia de su autoridad, más que vigorosa, enervada, desdeñaba, la acción directa que le correspondía en el ejercicio de sus funciones, y arrendaba ó vendía á especuladores privilegiados con el imperio irritante de sus facultades, la de

recaudar sus cargas y tributos; á la vez que estos desalmados negociantes, con la vista y el corazón puestos en el aprovechamiento egoísta de las ventajas con que se les favorecía, conquistaban tan indigna gloria, consecuencia lógica de los atropellos y vejaciones con que esquilaban y empobrecían á los desgraciados contribuyentes que caían entre sus garras.

Para estos agentes, tiranuelos de segundo orden, más despiadados que sus dadivosos protectores, se inventó la palabra *burocracia*, compuesta de la francesa *bureau*-escritorio, y de la griega *kratos*-poder, que se usaba irónicamente para apellidarlos, criticando á la vez la absurda autoridad de que hacían ostentosa gala en la ejecución de todos sus actos, y principalmente en sus despachos ú oficinas.

No son éstas las circunstancias en que se encuentran los empleados públicos del día, y, por lo tanto, deja de ser sério que, viciándose la significación recta de la expresada frase, se denomine, con ella, á quienes nada tienen de comun con esos mercenarios de tiempos ya olvidados.

La Administración no es en la actualidad, como cuando engendraba esos execrables servidores, la expresión de una voluntad imperativa y tiránica. Inspirándose, ilustrada, en los modernos adelantos de las ciencias sociales y políticas, así como en los no ménos fecundos progresos de la filosofía del derecho, ella, por sí misma, constituye una ciencia particular, conjunto de principios y doctrinas que armonizan las relaciones del Estado con los individuos, en beneficio, utilidad moral y material de los pueblos; y tiene el imprescindible deber de practicar directamente las funciones que le son propias, para que pueda asumir la responsabilidad de sus leyes y disposiciones, como también la que se derive de la falsa ó errónea aplicación de sus preceptos,

Con arreglo á este, su elevado concepto, en los tiempos presentes, los empleados públicos son una institución propia como otra cualquiera; más que esto, son el sujeto de ella misma, puesto que representan la fuerza inteligente y activa consagrada á la realización de su saludable objeto; y tiene el imprescindible deber de atenderlos en la especulativa elaboración de sus mandatos, satisfaciendo las legítimas aspiraciones de la respetable colectividad á que pertenecen, con tan preferente cuidado como las conveniencias y necesidades de su totalidad orgánica, con la que están obligados á identificarse y confundirse.

LA CONVERSION DE LAS DEUDAS CUBANAS.

VI.

El reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos á que se refiere la ley de 7 de julio de 1882, se encomendó á una junta que debía denominarse *Junta de la Deuda Pública de la Isla de Cuba*, compuesta del Gobernador General, Presidente; del Director General de Hacienda, que haría las veces de Vice-Presidente, y de catorce vocales: el Contador General de Hacienda, el Ordenador General de Pagos, el Tesorero General de Hacienda, el Sub-Gobernador primero del Banco Español, el Intendente Militar, el Ordenador de Pagos de Marina, el Inspector General de obras Públicas, el Letrado Consultor de la Dirección General de Hacienda, tres individuos de la clase de primeros contribuyentes nombrados por el Gobernador General y tres representantes elegidos por los mismos acreedores, y funcionaría, como Secretario sin voto, un Jefe de Negociado de Hacienda. La ley se publicó en la *Gaceta de la Habana* el 2 de agosto de 1882 y la *Junta de la Deuda Pública* se constituyó, celebrando su primera sesión el 23 del mencionado agosto, bajo la presidencia del Director General de Hacienda, D. Juan Lorén, por delegación del Gobernador General.

Las sumas necesarias para pago de las deudas creadas por la ley de 7 de julio de 1882 se reservarían de los productos que rindiesen las contribuciones directas sobre fincas urbanas y rústicas, industria comercio y profesión. Autorizóse al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la Isla de Cuba, á fin de que dicho establecimiento recaudase las contribuciones expresadas y se encargase del servicio anual de las nuevas deudas, mediante

una comisión que no podría exceder del cinco por ciento en lo relativo á la cobranza de la contribución ni del dos por ciento en lo correspondiente al pago de las deudas, convenio que habría de durar diez años, siendo renovable, por acuerdo de ambas partes, con las modificaciones convenientes; previniéndose asimismo, que en el caso de ofrecer dificultad el convenio con el Banco aludido, podría concertarse con otro establecimiento de crédito que ofreciese las debidas garantías.

En cumplimiento de Real orden de 8 de agosto de 1882, la Dirección General de Hacienda y el Banco Español estipularon el 12 de diciembre del mismo año que el establecimiento mencionado se encargase, desde 1º de enero de 1883, de recaudar la contribución directa sobre fincas urbanas y rústicas, industria y comercio, profesiones y artes y tarifa fija, con los recargos establecidos ó que se establecieran, garantizándose las resultas de la recaudación con el capital del Banco. Por el premio de cobranza de estas contribuciones, retendría el Banco el cuatro y tres cuartos por ciento sobre la ascendencia total de los recibos que en cada trimestre se le entregasen.

En compensación de los gastos que al Banco ocasionase el servicio de las deudas de 1882 en la Habana y en las demás capitales de la Isla y en las plazas de Madrid, París y Londres, convino que percibiese la comisión de dos por ciento sobre el importe de las sumas invertidas en pago de intereses y amortización: el costo de de traslación de fondos para prestar el indicado servicio en la Isla sería á cargo del Banco, pero de cuenta del Tesoro, el de los giros que el establecimiento adquiriese para situar oportunamente en poder de sus corresponsales los fondos necesarios en las plazas citadas.

Según este convenio, el Banco se encargó del servicio íntegro y completo de las deudas de 1882; mas, como así no sucediese en las plazas de Europa, el Ministerio de Ultramar, en Real orden número 737, de 18 de junio de 1885, no creyó prudente que se obligase al establecimiento á hacer el servicio completo, fundándose en la conveniencia que, para el crédito del Estado, resulta de que á las oficinas del mismo se encomienden las operaciones que se originan del domicilio de los títulos y pago de los respectivos cupones en Madrid, París y Londres; pero si estimó de estricta justicia que los gastos que ocasionase el servicio de domicilio de los títulos, en capitales de Europa, fuesen de cuenta del referido Banco, que en todo caso tendría que abonar-

los á sus representantes si el convenio se cumpliera en todo su rigor. Consecuencia de la Real orden número 1195, de 7 de setiembre subsiguiente, el Consejo de Gobierno del Banco acordó que, á partir del vencimiento de 1º de noviembre del mismo año, y sólo en concepto de presupuesto, se enviase en letras, á la orden del Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, la décima parte de la comisión de dos por ciento que al Banco correspondiese por los giros hechos á Madrid, París y Londres, y que si resultase que el gasto fuese menor de esa suma, se devolviese la diferencia. Más tarde, en sesión de 11 de enero de 1886, el Consejo de Gobierno del Banco dispuso que se remesasen en letra al Director General de Hacienda del Ministerio, las 6,055.59 pesetas reclamadas por reintegro de los gastos hechos hasta el 1º de noviembre de 1885 en las tres capitales referidas. Por Real orden de 21 de octubre de 1886, quedó el Banco autorizado para entenderse con el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, tanto para las remesas de fondos, como para cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre los gastos que procediesen del domicilio de las deudas en Europa.

MANUEL VILLANOVA.

A LA IBERIA.

Nuestro apreciable colega *La Iberia* en su artículo de fondo de 7 del presente, en el que, aparte de concienzudas y atinadas razones, refiriéndose á la situación en que se encuentra nuestra primera Autoridad, el General Calleja, ataca dura y acremente á la distinguida personalidad que hoy desempeña el importante puesto de Secretario del Gobierno General de esta Isla. Extendiéndose, despues, el ilustrado colega, en consideraciones de un orden político, en el que nosotros no debemos penetrar; pero sí, en lo que atañe y se refiere íntimamente á la Administración.

Invocando las leyes de la justicia y las prudentes consideraciones de la equidad, sentimos profundamente disenter, en alto grado, de las apreciaciones de tan estimable compañero que, con un apasionamiento impropio de publicación tan comedida como cortés, llega hasta el extremo de calificar de ineptitud, ciertos actos, derivados de un funcionario que ha venido á su puesto revestido de los más honrosos antecedentes y de todos los prestigios, bajo los múlti-

ples aspectos en que se pueda fundar la opinión pública.

Nuestro distinguido amigo, Sr. D. Genaro de Mendez Nuñez, Marqués de Mendez Nuñez, tiene como militar la más brillante hoja de servicios, ilustrada como fundador de un periódico de aquel ramo y como autor de una obra de aquel instituto.

Joven, aun, pasó á la carrera administrativa y ya como Secretario del anterior Tribunal Territorial de Cuentas, ya como distinguido Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba. ó ya, en fin, como Jefe de Administración de la Secretaría de este Gobierno General, se ha señalado siempre por una pureza llevada al último grado de la honradez y de la caballeridad, así como por una inteligencia y facilidad en el despacho de los asuntos, desarrollada visiblemente ante sus compañeros y los que han sido sus Jefes.

Ni siquiera pertenece, nuestro amigo, á los que necesitan el destino para la propia subsistencia.

Virtud y no pequeña es, aceptar puesto tan delicado y difícil, en circunstancias y en momentos, en que el cumplimiento de altos deberes, no permiten gobernar á gusto de todos.

D. Genaro Mendez Nuñez, podrá exagerar mas ó menos la grave misión que hoy pesa sobre los altos funcionarios de esta Isla, pero invocando la imparcial opinión de los que con él han servido en el Tribunal de Cuentas, en la Aduana de Santiago de Cuba y en la Secretaría del Gobierno General, á donde no ha venido, como otros, de primera entrada, resultará ampliamente demostrado, que es injustificado y completamente inexacto el infundado aserto de ineptitud, respecto de un funcionario público que ha dado auténticas pruebas, en el servicio militar y en el civil, de superior inteligencia, de plausible adoneidad y de una probidad digna del mayor encomio. Solo así se explica que el Gobierno de la Nación, le haya nombrado para el cargo de confianza que actualmente ocupa y de que, el General Calleja, su antiguo amigo, le hubiese propuesto para el mismo.

Respetamos las opiniones de tan estimable colega, pero en el severo cumplimiento de nuestros deberes, no hemos podido eximirnos de decir la verdad, justicia que hacemos al funcionario público, sin perjuicio de la estimación que nos merece el caballero y el amigo.

Por lo demás, la prueba mas plena y evidente de que el Marqués de Mendez Nuñez, ha sabido cumplir con sus complejos y delicados deberes, hasta un grado noblemente inverosímil, está en

los apasionados conceptos de *La Iberia*. Precisamente esa es la misión especialísima de los secretarios de las autoridades, como el Gobernador General de esta Isla; atraerse hacia sí, toda la odiosidad del mando, para desviar á la inviolable superior autoridad de los ataques envenenados de la política.

SERVICIOS DE CORREOS.

CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

Según nos informan de Madrid, está ya ultimado el expediente para establecer en esta Isla el importante servicio de cursar por los Correos marítimos y terrestres, cartas con valores declarados, conforme se práctica, desde hace fecha, en la Península y otros países.

Más de dos años, hace, que se inició el expediente en la Administración General de Comunicaciones, cuando era Jefe de ese Centro, el Sr. D. Joaquin Blanco Valdés, y por cierto que á su celo y decidido empeño por mejorar los servicios á su cargo, se debe que en muy breve tiempo, quedará, aquel, completamente terminado, mereciendo un informe favorable del Gobierno General que también recomendó la inmediata instalación de aquel servicio; y, en efecto, ya estuviera en práctica, si la refundición de los ramos de Correos y Telégrafos, en uno solo, denominado de comunicaciones, no hubiese paralizado por algún tiempo esa y otras reformas proyectadas.

Como es sabido, por el Correo, no circulan valores de ningún género, para evitar los perjuicios que sufriría el público con el extravío de aquellos, y los abusos que pudieran cometerse estableciendo reclamaciones por valores que no se hubiesen girado. Esa prohibición muy aceptada, cuando no hay garantía mútua entre el remitente de los valores y el que los portea ó conduce, puede desaparecer, cuando este último, —que para el caso presente es el Estado,—reconoce la legitimidad de los valores, y mediante una pequeña retribución, presta su garantía para hacer fielmente la entrega al destinatario. Por este medio se pueden remitir á cualquier parte billetes de Banco, de Lotería, monedas, prendas ú otros efectos, cuyo valor no exceda del límite fijado por la Administración del ramo, que, en general, se ha fijado en doscientos pesos ó sean mil francos.

Muchas veces ocurre que se necesita girar á un pueblo del interior ó á otra parte cualquiera

una pequeña suma, y no se encuentra comerciante que haga el giro por falta de correspondencia, ó bien el tipo del giro es muy crecido ó es preciso hacer el cobro á gran distancia del lugar en donde se encuentra el interesado; haciendo en el Correo la declaración de los valores que se remiten y como solo abonan en sellos del ramo, veinte ó veinte y cinco centavos por cada cien pesos, se puede hacer el giro con toda seguridad, puesto que el Estado se obliga dentro de cierto plazo prudencial que depende de la distancia, á entregar al remitente el acuse de recibo del destinatario, y en su defecto, ó en el caso de extravío, á reintegrar á quien corresponda el importe de la remisión.

Es, esta, una mejora de mucha importancia para el público en general, y para el comercio; y esperamos que la Administración de Comunicaciones, remueva los obstáculos que pudieran presentarse para su instalación.

ALEJANDRO RAMIREZ.

VII.

La actividad de Ramírez no se limitó á romper algunas de las trabas que imposibilitaban el desarrollo de las relaciones comerciales, ni á promover la inmigración de nacionales y extranjeros. “La agricultura, dice Acosta, le mereció además especiales cuidados. Regaló á los labradores semillas ó instrucciones sobre el cultivo de varias plantas; declaró libre de derechos la introducción de las máquinas y útiles rurales, á la vez que representaba para que, en los puertos de la Península, se rebajasen los derechos á los aguardientes del país y alejó de los pueblos la plaga de los arrendatarios que cobraban la renta de la tierra. Deseoso de que presidiese la justicia en el reparto de la contribución, trabajó mucho en una estadística y terminó por abolir los arrendamientos, sustituyéndolos con el encabezamiento de los pueblos, ó sea, que estos pagasen al Estado una cuota anual conforme á su riqueza y productos.” (1)

Ramírez, al tomar posesión de la Intendencia, encontró que las rentas interiores de la Isla importaban 70,312 pesos, en los que se comprendían la alcabala y los diezmos, y de esa suma, no se cobraba la mitad, á consecuencia de los arrendamientos. Cesaron éstos y el encabezamiento general produjo desde 1814, que fué el primer

[1] Hist. de Puerto-Rico por Fray Inigo Abbad, página 372.

año de su aplicación, 171,052 pesos. (2) En enero de 1815, imprimiéronse por vez primera, estados de las cajas y en ellos aparece que, el año anterior, los ingresos por el concepto aludido se elevaron á 561,161 pesos: hecho sorprendente en una colonia que, de manera casi exclusiva, se había sostenido con los situados de Méjico.

En mayo de 1813 estableció la Sociedad Económica, cuyos estatutos redactó; creó el Consulado de Agricultura y Comercio é instaló la Diputación Provincial de la Isla, cuyo auxilio, según dijo á la Regencia, érale indispensable para el cumplimiento de sus delicados encargos (3). El amor de Ramírez á la difusión de los conocimientos y sus aficiones literarias de la juventud, no extinguidas por los serios trabajos de la administración pública de un país pobrísimo y atrasado, en 1814, le movieron á crear un periódico, el *Diario Económico*. "Para la empresa del *Diario*, decía el digno Intendente, he puesto de mi parte el estímulo y la voluntad. El trabajo que me aumenta, repartido con otros individuos, lo llevaré gustoso si corresponde á su fin y á mis deseos, y se vé con agrado por S. A. la Regencia del Reino y por V. E., prometiendo dirigir ejemplares á la Secretaría de los números que salieren, y especialmente de aquellos que comprendan materias adaptadas á esta Isla y que den á conocer su estadística y los esenciales medios y providencias que se requieren para su fomento." En marzo de 1815, remitió al Gobierno Supremo los dos volúmenes que se habían publicado, viéndose en la necesidad de desistir de su empeño, por sus ocupaciones y falta de salud, ya que pocos fueron los colaboradores que logró encontrar, entre los cuales se cita á D. José Andino, ilustrado hijo de Puerto-Rico. Al remitir el *Diario Económico*, obra comenzada por el noble deseo de la utilidad pública, decía Ramírez: "Siento que aún en lo material, no merecen estos volúmenes el alto destino á que se dirigen. De todo se carece en este lugar: la imprenta es nueva y pequeña: casi son éstos sus primeros ensayos."

Quien se proponga medir las dificultades con que Ramírez luchó en Puerto-Rico, debe leer las palabras que él mismo trazaba el 3 de enero de 1815: su elocuencia es persuasiva. "Extingui-

dos los Ayuntamientos que se llamaron Constitucionales, han vuelto á regirse los campos y pueblos por Tenientes á guerra, especie de Cabos militares, que el Capitán General pone y quita á su voluntad. Los que en esto tenían el interés, han vuelto á tener el influjo y la autoridad. No podrá establecerse un buen sistema de Real Hacienda en la Isla, si, ante todas cosas, no se arreglan la policía interior, la administración de justicia y los ramos y asuntos que, considerados de orden político, requieren aquí reglas tan especiales y distintas como la Isla es diferente de las demás posesiones del Rey, Nuestro Señor, por su localidad, sus vecindades, su importancia militar, los radicales defectos de su establecimiento primitivo y otras causas que no son de este lugar."

Estas dificultades, de suyo graves y arduas, tornábanse en manantial fecundo de amargos sinsabores, por la resistencia que el Intendente hallaba en el ánimo mal dispuesto del Capitán General, D. Salvador Meléndez, contrario á las reformas debidas á la iniciativa de Power, reformas que habían sido causa de que el Capitán General cesase en el cargo y en las funciones de Intendente. Mas, en posición tan delicada, no le faltaron á Ramírez ni la firmeza ni la moderación de ánimo. De su firmeza dá buena prueba su resolución sobre la postura que el General Meléndez hizo, el 7 de octubre de 1815, á uno de los oficios perpetuos de Regidor, vacantes en el Ayuntamiento de Puerto-Rico, por sí y sucesores de su familia, con calidad de servirlo por Teniente. El Intendente suspendió la subasta de uno de los mencionados oficios y consultó al Gobierno Supremo para que resolviere, calificando la pretensión del Capitán General de sin ejemplar, especialmente en Indias, y de contraria á diferentes leyes que prohibían los Tenientes ó sustitutos en los oficios de Cabildo y concejiles. De su prudencia puede juzgarse por sus propias declaraciones. "En diversos particulares he solicitado aclaraciones sobre dudas de facultad ó de jurisdicción, ocurridas con el Capitán General, con quien las he tratado con la moderación propia del buen deseo, únicamente en los casos imprescindibles, y sin extrañar que se ofrezcan tales dudas, en una Intendencia de reciente creación y con un jefe militar que antes tuvo unidos todos los conceptos del mando." (4)

Tal es la obra realizada por Ramírez en Puerto-Rico, en el corto término de tres años y cuatro meses. Un eminente publicista cubano, José

[2] Manifiesto de las interesantísimas tareas del Sr. D. Alejandro Ramírez, Intendente de Ejército de la Habana, y Superintendente de la isla de Cuba, desde su venida á América, escrito por un habanero. Habana, 1820. pág. 17.

[3] J. J. de Acosta: obra citada, pág. 373.

[4] J. J. de Acosta: obra citada, pág. 376.

Antonio Saco, ha formulado sobre ella un juicio tan enfático como conciso:

"En 1813 tomó posesión de la Intendencia de esta Isla. En breve convirtió el país de inculto, atrasado y miserable que era, en una colonia floreciente y civilizada." (7)

MISCELANEA.

S. M. la Reina Regente y el Ministerio de Estado, han acogido con el mayor interés el arbitraje solicitado por la República de Venezuela, entre esta y el Gobierno de S. M. la Reina Victoria; de cuyo arbitraje se esperan los más conciliadores resultados á favor de la espresada República, en la reclamación de límites establecida ante el Gobierno de Inglaterra.

Los obstáculos que se presentaban para la unificación del Centro América, han desaparecido, según las últimas noticias que nos proporciona *Las Novedades* de New-York: Costa Rica y Nicaragua se adhieren decididamente al proyecto de unificación, con cuya actitud se considera perfectamente realizada aquella.

Las corrientes de adhesión hácia la política de atracción, con tan buen éxito desarrollada por el liberal gabinete que preside el eminente hombre público Sr. Sagasta, y que, tan esclarecido interpreté ha encontrado en el Sr. Moret y Prendergat, Ministro de Estado, adquiere cada día más calor y vida entre los países hispano-americanos del continente, hasta en punto tal, que en Madrid se considera ya realizada la importante liga denominada Union Ibérica; signo evidente de ello es la noticia que dimos en nuestro número anterior acerca de que el Gobierno de Venezuela, ha resuelto suprimir el derecho de 30 por ciento *ad valorem*, impuesto á las procedencia de las Antillas por Decreto legislativo de dicho Gobierno; respecto de la cual, llamamos la atención de este Comercio para que se beneficie de aquella ventaja.

Con agradable sorpresa, hemos recibido las dos importantes publicaciones que ven la luz pública mensualmente en esta Capital, titulada la primera *La Enciclopedia* y la segunda, *La Revista Cubana*. Decimos sorpresa, por que parece mentira que en Capital tan culta como indudablemente lo es la de la Isla de Cuba, apenas se conozcan, sin que se note diariamente una activa propaganda á favor de dos periódicos eminentemente científico el primero admirablemente bien redactado; haciendo gala gallardamente de profundidad de conocimientos en Medicina, Cirugía, Farmacia y Bibliografía; científico y literario el segundo, elevándose á la

altura de las primeras de Revistas de Europa y América y levantando ambas publicaciones el nivel intelectual de este país; en medio de lo más glacial indiferencia y de la más imperdonable de las apatías.

Nosotros, escritores noveles, los más desautorizados de la prensa Cubana, aún dentro del círculo modesto en que giramos, nos atrevemos á rogar á nuestros colegas, más caracterizados, en la república de las letras y en la tribuna del trabajo periodístico, que por decoro á la opinión pública y respeto al culto país en que vivimos, para el cual trabajamos en la noble asociación del periodismo; que se tribute la consideración que se merecen tan elevados obreros de la inteligencia, en su más alta jerarquía, así como, que se rinda el homenaje que, en todos los países civilizados, se otorga al saber y á la Ciencia.

Por nuestra parte, y ya que es la primera vez que tan respetables publicaciones, nos honran con sus visitas, reciban sus Directores, en representación de las respectivas redacciones á que aludimos, el sentimiento de nuestro respeto y nuestra modesta oferta del apoyo más incondicional, á sus méritos y talentos.

La Redacción y Administración de *La Enciclopedia* está situada calle de Aguiar número 106. La de la *Revista Cubana*, en la calle de Riela nº 40.

Cuanto hemos consignado anteriormente haciendo justicia á *La Enciclopedia* y *Revista Cubana*, lo hacemos extensivo al *Eco de Cuba*, toda vez que después de escrito aquel suelto, nos ha, también, sorprendido su visita; nuevo y científico campeón que viene á reforzar con la profundidad de conocimientos que acreditan y garantizan, sus reputados directores, doctores Señores Céspedes y Castañeda, en varias facultades; en su brillante campaña en pró del adelantamiento y desarrollo de las ciencias y artes en esta Antilla.

Nuestro distinguido é ilustrado colaborador, autor del artículo que publicamos, titulado, *De los sistemas penitenciarios*, Sr. D. Antonio Perez Rioja, jefe de Administración en la Secretaría del Gobierno General, ha salido, en uso de licencia, por el último vapor correo del 5 del actual, para la Península. Deseamos feliz viaje y pronto regreso á nuestro querido amigo.

Repuesto el General Calleja, Gobernador General de la Isla, de la indisposición que le aquejaba, se ha hecho nuevamente cargo del despacho, cesando, en el mismo, el General Marín que, interinamente y por sustitución reglamentaria, lo desempeñaba.

Sigue publicandose, con notable acierto, el utilísimo periódico, para las familias, *La Lotería* que dirige el fecundo escritor, laureado poeta y distinguido literato, nuestro amigo y paisano Sr. D. José Triay, cuyo cange reclamamos, de-

[5] Colección póstuma de Papéles sobre la Isla de Cuba, pág. 77.

seando á tan idónea publicación la mayor prosperidad posible dentro de los malos tiempos que alcanzamos los que, para el público, escribimos.

Tomamos de la *Revista de Ciencias Médicas*, que dirige el distinguido escritor y médico, Sr. Céspedes y Santa Cruz:

Nacimientos, defunciones y matrimonios en la población de la Habana, durante el mes de Febrero de 1887. [1]

NACIMIENTOS.												DEFUNCIONES.																			
NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA.						Enferme- dades comunes.				Idem epidemi- cas.				Muerte repentina natural.				Muerte violenta, herida, & senil.				Total.			
Legítimos			No legítimos			Legítimos			No legítimos.			V.		H.		V.		H.		V.		H.		V.		H.		V.		H.	
V.	H.		V.	H.		V.	H.		V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
18	22	14	12			2					1	69	46	17					1										64	2 de solts	
14	8	9	15									47	18	18															36	4 de solts	
14	11	15	13				2					59	49	23	30	11			4										118	7 de solts	
5	10	12	3									34	11	12															23		
14	18	12	11									56	16	14															31		
15	5	1	13			1						48	29	22					1										52	2 de solts	
10	5	1	5			1						28	11	16															27		
9	14	11	10			1					1	47	28	19															48		
99	97	88	82			4	5		7	4		208	141	30	11	2			6										399	15	
Total.....																															

JUZGADOS.
Pilar.....
Cerro.....
Monserrate.....
Prado.....
Belen.....
Jesús-Maria.....
Catedral.....
Guadalupe.....

Matrimonios.
2 de solts
4 de solts
7 de solts
.....
.....
2 de solts
.....
.....

TOTAL GENERAL.
Nacimientos..... 388
Defunciones..... 399
Diferencia en contra de la población.... 11

(1) : Estos datos están recollidos de las Inscripciones en los Registros Cíviles de los Juzgados de la Habana durante el mes referido

construcción de los almacenes de Casa Blanca. Las que han influido en la de los almacenes de San José y, por último, la que en la actualidad, se presentan para el desarrollo de la barriada de Atarés.

Nos consta que hace años está constituida una Comisión, creada para fijar los límites de las referidas *Zonas polémicas*, sin que hasta la fecha, que sepamos, haya resuelto lo que ya se espera con pública ansiedad.

Es oportuno lo que hemos indicado, porqué es notable, en estos momentos la corriente migratoria de los campos hacia esta Ciudad y porqué es ley económica que favoreciéndose el desarrollo de la población por medio de la construcción de casas, calles y plazas, la Hacienda y el Municipio, ganarían notablemente, así como la higiene y el ornato público. Volveremos á insistir sobre tan vital asunto, si á ello se nos diese lugar.

Es ciertamente un acontecimiento consolador para este país, notabilísimo en la esfera de la ciencia, por lo que á la medicina y á la humanidad atañen, el establecimiento, en esta culta capital, de un *Laboratorio Histo-Bacteriológico*, llevado á cabo por la poderosa y eficaz iniciativa del director de la *Crónica Medico-Quirúrgica* y eminente oculista, Dr. D. Juan Santos Fernandez, hábilmente secundado por sus reputados compañeros y doctores D. Francisco Y. Vildósola y D. Diego Tamayo.

El acto solemne de la inauguración del referido *Laboratorio*, tuvo efecto en la casa del doctor Santos Fernandez, el día 8 del actual, presidido por el digno presidente de la Academia de Ciencias, doctor D. Nicolas J. Gutierrez, por indisposición de la primera autoridad de la Isla.

No satisfecho todavía el espléndido iniciador de conquista tan estimable, con los desembolsos de tan costosa empresa, obsequió á las representaciones de las Ciencias y de la prensa periódica, allí congregadas, con un banquete.

Aquí, en donde hemos sido testigos y expectadores de tanta demostración ruidosa, hoy que se trata de corresponder á la obra consumada por la iniciativa particular y por los esfuerzos nobilísimos de la ciencia, representada por los doctores Santos Fernandez, Vildósola y Tamayo, nos permitimos escitar el ilustrado y reconocido celo, en pró del adelanto de las ciencias en esta Isla, de la *Enciclopedia*, del *Eco de Cuba*, *Revista Cubana* y, de otras caracterizadas publicaciones, á fin de que se proyecte y efectue algo que sirva para rendir justísimo testimonio de respeto y admiración, á hombres que han adquirido, por sus méritos, saber y virtudes, los títulos mas honrosos á la consideración pública, á la protección oficial de la Administración y á la gratitud del país, en general. Por nuestra parte, novéles en el periodismo y en las ciencias sociales que hemos venido á representar, en la prensa, anticipadamente nos adherimos á la plausible manifestación que se proyectara y realizase, contribuyendo con cuanto se nos exigiera, en obsequio tan oportuna como honroso para cuantos en él tomasen parte.

Llamámos respetuosamente la atención de la primera Autoridad de la Isla, acerca de lo que viene ya á constituir poderoso obstáculo, para el desarrollo de esta población y extensión natural de sus barriadas.

Sabido es, que cuando se trata de nuevas construcciones dentro de esta ciudad y sus alrededores, suelen presentarse rémoras, á veces, invencibles, en lo concerniente á las *zonas polémicas*. Recordamos las que se opusieron á la

Por el correo último se han recibido del Ministerio de Ultramar, las relaciones de los nuevos billetes hipotecarios que deberán percibir todos los que presentaron títulos de las deudas Amortizable y de Anualidades, a la conversión, siendo la delegación del Banco Hispano Colonial en esta capital, el encargado de entregarlos a los interesados.

Ligeramente indispuerto el Excmo. Sr. Don Alejandro Gonzalez Olivares, Intendente General de Hacienda, le deseamos que se restablezca en breve tiempo.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha resuelto que los capitanes consignatarios de los vapores correos de Africa y de todos los que sean contratados por la Administración Militar para el trasporte de tropas y efectos militares, están obligados a satisfacer a la Hacienda los derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.

—Por el Ministerio de Ultramar, se ha autorizado al Gobernador General de esta Isla para declarar exento de todo derecho la introducción de ostras madres, a fin de proteger esta industria.

—Los nuevos Billetes hipotecarios, serán entregados por los delegados del Banco Hispano Colonial, Sres. M. Calvo y C^a. Por el correo llegado el día 7, se han recibido las relaciones de los títulos que, según nuestras noticias, llegarán por el próximo correo.

—Ha sido nombrado Ministro suplente del tribunal de cuentas de esta Isla el Sr. D. José Ramon Cabello.

—El Gobierno de S. M., ha dispuesto que el Ilmo. Sr. D. Juan M. Ortiz, Presidente del tribunal de cuentas de esta isla, pase a Madrid en comisión del servicio.

—Reunida la Junta de Bienes del estado el día 4 del actual, aprobó los expedientes de reducciones de censos, solicitados por los Sres. que a continuación se expresan:

- D. Manuel Portuondo Barceló, a nombre de su hermano D. Bernardo.
- „ Temistocles Ravelo por la sucesión de Doña Manuela Mancebo.
- „ Manuel S. Venegaz.
- „ Manuel Barmezco.
- „ Gabriel B. Molina, apoderado de D. Fermin Ale Peña.
- „ José Francisco Mustellier.
- D^a Luisa de la Cruz.
- D. Antonio Colas, apoderado de D. Andrés Duany.
- „ Francisco Echemendía.
- „ Francisco Negro, como curador de sus herederos.

Los herederos de D. Manuel R. Gonzalez.

Los mismos.

D. Pedro Navarro Sarmiento.

„ Nicolás Garcia, apoderado de D. Gavino Fernandez.

„ Isidro Fernandez y Rios a nombre de sus hermanos, D^a Josefa y D. José Ignacio.

D^a Tomasa Ureta del Solar.

D. Francisco O. Ramirez Chenard.

„ Carlos Rosi.

„ Emilio Herrero.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva.

D. José María Gálvez, apoderado de D^a Concepción Miró.

„ Isidro Fernandez y Rios, a nombre de D. Manuel Villarino.

„ Manuel Ramon Gonzalez.

„ Isidro Fernandez y Rios.

„ Antonio Cancio y Alvarez.

„ Francisco Andreu, a nombre de D^a Angela Hoyos.

El mismo, a nombre de D. Fernando Solorzano.

D. Francisco de Paula Arazoza.

„ Juan Conill.

„ Antonio C. Tellería.

„ José Blanco.

„ Manuel Altamira.

„ Manuel Urbisu, por D. Adolfo Quesada.

„ Manuel Bustillo Sanchez, por D^a Ramona Cabeza.

„ Rafael Tamayo Fleites, por la sucesión de D^a Teresa Villalon.

Así mismo, aprobó la subasta del solar número 42 de la calle baja de S. Carlos, en Santiago de Cuba, a favor de D. José Iglesias y Bombay.

Idem el id. número 15 de la Calle de la Princesa, en idem, a favor de D. Julian Rodriguez Gainza.

Idem el id. número 48 de la Calle de Santa Rosa en id. a favor de D^a Tomasa Gonzalez.

Idem el id. número 2 de la Calle de San Fernando en id. a favor de D. Julian Rodriguez Gainza.

Idem la subasta de la casa Calle de Santa Rosa número 93, en Regla, a favor de D. Laureano S. Roman.

Idem de la calle la Gloria, número 46, en Santi Spiritu, a favor de D. Gervasio Garciarena.

Idem de las casas situadas en la calle de Argüelles entre Paseo y Cristina en Cienfuegos a favor de D. Hipólito Mora y García.

GOBERNACIÓN.

El día 7 del actual, ha entrado en el Lazareto del Mariel el bergantin nacional *Josefa Durals*, procedente de Montivideo con cargamento de tasajo.

El día 8 del referido mes, se puso a libre plática el bergantin nacional *Marcelina*, procedente de Montivideo, después de haber cumplido siete días de cuarentena.

SUBASTAS que se han de celebrar en la Secretaría del Gobierno General durante los días que se marcan y, á las 12, cuyos pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la misma

Mayo 16.

De suministro de viveres para los acogidos en el Protectorado del trabajo en la Isla de Pinos

Día 18.

De id. de pan para los acogidos en dicho establecimiento.

Día 20.

Arrendamiento del taller de cigarrería del Protectorado de esta ciudad.

Día 23.

Suministro de pan para los confinados del Presidio de Puerto Príncipe.

Día 28

Arrendamiento del taller de zapatería, del Presidio de esta ciudad.

Día 30.

Suministro del vestuario y equipo de Escoltas y penados del Presidio de esta ciudad, Puerto Príncipe y Protectorado del Trabajo.

8 Junio 1887.

Subasta para el suministro de viveres á los confinados del Presidio Correccional de Puerto Príncipe, durante el ejercicio de 1887 á 88.

RESULTADO de las elecciones municipales celebradas en los días 2, 3 y 4.

PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

En los 25 Ayuntamientos de esta Provincia, la elección dió los siguientes resultados: 164 concejales constitucionales, siete autonomistas y once indefinidos.

PROVINCIA DE MATANZAS.

Se desconoce aún el resultado.

PROVINCIA DE SANTA CLARA.

En los 28 Ayuntamientos que tiene esta provincia, el resultado es el siguiente: 160 concejales constitucionales, 72 autonomistas y cuatro indefinidos.

PROVINCIA DE LA HABANA.

De los 37 Ayuntamientos, se conoce solo el resultado de 30, el cual es el siguiente: 158 constitucionales, 47 autonomistas y 15 indefinidos.

PROVINCIA DE PUERTO PRÍNCIPE.

Los cinco Ayuntamientos de que se compone eligieron 20 concejales constitucionales, y 19 autonomistas.

SANTIAGO DE CUBA.

De los 14 Ayuntamientos, de esta provincia,

13, eligieron 66 constitucionales, 29 autonomistas y 14 indefinidos; faltan datos del Ayuntamiento de Jiguaní.

R. O. manteniendo los artículos del Reglamento de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1886 é indicando las reformas que han establecido diferentes disposiciones dictadas con posterioridad á su aprobación y cumplimiento, derogatorias las unas y aclaratorias las otras.

(Continúa).

Art. 82. Los empleados que pasen á Europa, en uso de licencia, disfrutarán, durante los viajes de venida y regreso el sueldo de su empleo y el sobresueldo (1) señalado al destino que les esté conferido, cesando siempre el sobresueldo, desde que empieza á contarse el plazo de la licencia con arreglo al artículo 77.

Art. 83. Cuando las licencias se concedan para dentro de las islas ó provincias, donde radique el destino del empleado que haya de usarla, el plazo no excederá de 45 días, que se podrá prorrogar por otros 22, en caso de enfermedad justificada con los abonos designados en el artículo 75.

Art. 84. Si las licencias fueran para otras provincias ó islas, ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de 90 días, limitándose á 45 la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada con igual abono que en el caso anterior.

Art. 85. Los plazos de la licencia á que se refieren los artículos anteriores, se contarán desde la fecha en que los empleados dejen sus destinos para disfrutarlos, hasta que vuelvan á presentarse para desempeñarlos.

Si no lo hiciesen dentro del plazo, por el que se les hubiese concedido la licencia ó prórroga, se les declarará cesantes desde la fecha en que concluyan los plazos de aquella, siempre que acrediten falta de salud como causa legítima para no regresar al punto de su destino. No acreditando cualquiera de estas circunstancias, incurrirán en las penas establecidas en art. 80.

Art. 86. Las licencias para las islas ó cualquiera otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 94, y según las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados; y respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil, deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso, á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados, cuando sean para Europa y entre Asi y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas ó empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los

[1] Modificado por el art. 5 del decreto de la Regencia del Reino de 52 de Enero de 1870.

empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

CAPITULO IX.

De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar.

Art. 90. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece este capítulo:

1º Por faltar de obra, por palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes y por el mal trato á sus subordinados.

2º Por falta de aplicación, ó por descuido ó por negligencia en el desempeño de los deberes anexos á su cargo.

3º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

Art. 91. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1º La reprensión privada.

2º La reprensión pública en la forma que establezcan los reglamentos de las respectivas oficinas.

3º La suspensión de sueldo y sobresueldo.

4º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.

5º La cesantía.

Art. 92. Se corregirán con reprensión privada, ó en su caso con reprensión pública, en la forma que determine el artículo anterior, las faltas leves, comprendidas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 90 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 93. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde 20 á 25 días.

1º La reincidencias en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2º Las faltas de respeto á sus superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3º Las demás faltas comprendidas en los números 1º, 2º, 3º y 4º, del art. 90 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 94. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por el tiempo de 50 á 90 días.

1º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2º Las faltas á que se refieren los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 90 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

Y 3º La publicación de escritos á que se refiere el número 5º del citado artículo 90.

Art. 95. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 96. La separación se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

Art. 97. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas.

Las de suspensión de empleo y haberes por los Gobernadores superiores civiles.

Las de cesantía y separación motivada, se impondrán por el Ministro de Ultramar.

Art. 98. La pena de suspensión se pondrá siempre por escrito; la de reprensión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprensión pública se impondrá en la forma que determine el artículo 91, y se anotará en el mismo libro.

Art. 99. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 al 96, se instruirá expediente, que constará:

1º Del parte oficial del Jefe del empleado, presunto autor de la falta, ó de la disposición que al efecto hubiesen tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese.

2º De la defensa, por escrito del empleado.

3º De todas las licencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará el Jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien corresponda.

Y 5º De la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 100. Los Jefes que impongan la suspensión de haberes darán cuenta de ella á los Gobernadores superiores civiles, para que éstos la pongan en conocimiento del Gobierno.

Lo mismo harán dichos Gobernadores respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan.

Contra las correcciones disciplinarias señaladas en el artículo 91 con los números 1º, 2º, 3º y 4º, podrá acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto de los respectivos Jefes, que de grado en grado las elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar ó recurso alguno; pero si la queja apareciese infundada, podrá agravar las correcciones elevándolas de grado ó haciéndolas mayores, dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 101. Quedarán libre de responsabilidad, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos, en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPITULO X.

De las cesantías y jubilaciones y demás derechos de los empleados de Ultramar.

Art. 105. El Gobierno podrá jubilar á los empleados de Ultramar cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 60 años, y, en ambos casos, los que reúnan servicios necesarios al efecto, previa la formación del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilación después de 20 años de servicio, si han cumplido aquella edad ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 106. Los derechos pasivos ó cesantía, jubilación ó Montepío serán en Ultramar iguales á los de la Península, observándose respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864; pero las madres de los empleados de Ultramar continuarán en el goce de su derecho á pensión de Montepío, con arreglo á la Real cédula de 18 de Febrero de 1784, y á lo que se dispone en este párrafo.

Sin embargo, los empleados pasivos de aquellas provincias, y las madres viudas y huérfanos de los mismos, que residan en la Península ó en cualquier punto del extranjero, tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que los primeros hayan desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos.

Los que residan en aquellas provincias y perciban sus haberes pasivos por las Tesorerías de las mismas tendrán derecho á 2 escudos por cada uno de los que les correspondan, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de clases pasivas, sin que puedan exceder las pensiones de 2000 escudos, y á 4000 los haberes de los jubilados y cesantes.

Art. 107. No se consignarán más haberes sobre las Tesorerías de Ultramar por derechos pasivos reconocidos, según el presente Reglamento, sino los correspondientes á individuos que tengan fijado su domicilio en aquellas provincias ó en cualquiera otro punto de América ó Asia.

Los que residan en la Península ó en cualquier otro punto de Europa, los percibirán por las Tesorerías de la misma Península y con cargo á sus Presupuestos.

En ningún caso se consignarán sobre las Tesorerías de Ultramar, con el beneficio que señala en párrafo tercero del artículo anterior, los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en la Península, ni las pensiones de los Montepíos correspondientes á sus viudas ó huérfanos.

Art. 108. Cuando recaiga auto prisión contra empleados sujetos á procedimientos judicial sólo tendrán derecho á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 2000 escudos.

Absueltos libremente, se les abonarán todos sus haberes hasta el día de la absolución, con descuento de lo que hubiesen percibido.

Art. 109. Cuando no recayese auto de prisión, el empleado disfrutará solamente la mitad del sueldo desde que diere principio el sumario ó desde que hayan pasado 99 días desde la suspensión del empleo y sueldo. La absolución libre producirá los efectos designados en el caso de la prisión.

Art. 101. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 111. Los empleados ya procesados podrán ser declarados cesantes sin más que justificarse la existencia del proceso.

Si les correspondiese haber de cesantía lo percibirán mientras que de él no les prive sentencia ejecutoria y firme.

Si careciesen de él percibirán, mientras duran los procedimientos judiciales y por vía de pensión alimenticia, la cuarta parte de su sueldo y sobresueldo, sin que pueda exceder de los 2000 escudos que determina el artículo 108.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 113. Las disposiciones de este reglamento, en lo referente al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos ó cesantías, jubilación y Montepío, regirán sólo para los empleados que fueren nombrados para servir en Ultramar, despues de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya sean de aquellas provincias.

Los que hoy sirven ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos

adquiridos; y para graduar éstos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condición de pasivos, y lo mismo para las declaraciones de Montepío, cualquiera que sea el haber que señale á dichos empleados en virtud de este Reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865 á 1866, y en el decreto de 15 de Julio de 1863.

Lo mismo se observará con los empleados que hoy sirven en Ultramar sin derecho á cesantía, en el caso de que llegue á concedérsele legalmente.

Mientras que unos y otros presten servicio gozarán de cuantos haberes se les asignen por virtud del presente Reglamento.

Real Orden dictada por el Ministerio de Hacienda, en Madrid, para que los agentes de negocios acrediten el pago de la contribución industrial, al gestionar sus asuntos, ante las oficinas del Estado, así como prohibitiva de que los empleados públicos en activo servicio ejerciten tales funciones, cuya doctrina administrativa podía aplicarse á Cuba por la Intendencia General de esta Isla y la de Puerto-Rico.

Exmo Sr.: Es constante objeto de vivas reclamaciones que los oficios en general corresponden á la clase de Agentes de negocios, se ejerzan con debida autorización legal, y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente, con relación á los apoderados de Clases pasivas que, en la propia ó irregular condición se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los individuos que la constituyen, y sobre todo si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administración pública.

Siendo evidentes los perjuicios que por su ilegítimo concurso infiere la intrusión indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributación del subsidio industrial, no es de extrañar que en distintas ocasiones se intentara corregir el mal experimentado adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto.

Más es lo cierto que las insistentes reclamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinión pública denuncian que, ó por tibia observancia del cumplimiento de aquellas ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situación tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesoro.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero: Que conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los ministerios la necesidad de que sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohiba el ejercicio de la profesión de agentes de negocios á los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, con excepción de personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupación habitual la profesión referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibición á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaución de los perjuicios que su intrusión infiere á los titulares matri-

culados y al Tesoro por la defraudación del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la orden de 25 de Octubre 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó apoderados de las mismas, excepto los empleados que los que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificación del pago de la cuota de su clase por la contribución industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representación que ostenten se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes, cuyo extremo límite se estima determinante el principio de habitual ocupación profesional del Habilitado ó apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría Central y las intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaración de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos no acreditan previamente el pago prevenido por la disposición anterior.

Cuarto. Que desde 10 de Enero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por apoderado investido de la máxima representación referida, si tales agentes no acreditan hasta fin de Enero anterior su inclusión en la matrícula de subsidio industrial con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigación establecida por el reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificación en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instrucción para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representación sino la exhibiesen.

Sexto. Para mejor y más eficaz cumplimiento de las procedentes disposiciones que abran las citadas dependencias un registro de Habilitado ó apoderados de Clases pasivas en que por orden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representación y la de la caducidad de la misma; y que para iguales fines la Contaduría Central y la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid remitan recíprocamente desde la primera semana de cada mes nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio período por falta de justificación de pago de la contribución industrial ó cesación de funciones por cualquier causa.

De Real Orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Interventor general del Estado.

Sobre admisión, en Madrid, de ciertos valores de la Deuda de Cuba, en las subastas de tabaco en rama.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose acudido á esta Dirección general haciendo observar la forma en que deban admitirse en los actos de

las subastas de tabaco en rama anunciadas para el próximo Enero de 1884, los valores del Estado creados con posterioridad á la expedición del Real decreto de 29 de Agosto de 1876; la propia Dirección general, con el fin de evitar cualquiera duda en los referidos actos, ha acordado hacer público, para conocimiento de los licitadores, que los valores del Estado, representados por los billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba y la Deuda amortizable de 3 por 100, serán admitidos por todo su valor nominal, tanto en los depósitos de garantía para optar á las subastas, como en los afianzamientos definitivos de los contratos, según se haya dispuesto en los Reales decretos expedidos en 12 de Junio de 1880 y 12 de Diciembre de 1883. —El Director general, Juan García de Torres.

Disponiendo la forma del abono á los herederos de los sueldos ó pensiones, en los fallecidos *ab intestato*, cuyo importe no exceda de sesenta y dos y medio, pesos.

REAL ORDEN.

Dirección General de Hacienda de la Isla de Cuba.—Sección 1ª.—Asuntos generales.—8249 folio 225.—Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 30 de Abril último bajo el número 1034 la Real Orden siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.—Tomando en consideración las razones expuestas por el Gobierno General de Filipinas, análogas en un todo, á las que se tuvieron presentes en la Península para dictar la Real Orden de 29 de Noviembre de 1872, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el abono á los herederos directos de los fallecidos abintestados, de los sueldos ó pensiones cuyo importe no exceda de sesenta y dos y medio pesos, se verifique acreditando aquellos su derecho con certificación del respectivo cura párroco relativa al fallecimiento del acreedor y una información de testigos hecha ante el Interventor de la Ordenación de Pagos, cuando los sueldos ó pensiones hayan de abonarse por la Tesorería General y sí por una Administración provincial, ante el Interventor de la misma en la que se acreditan los extremos citados convenientemente á juicio de un Oficial Letrado donde le haya ó de. Administrador de Hacienda donde se carezca de aquél.—De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia Real Orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y acordado por S. E. su cumplimiento en esta fecha la traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Havana 27 de Mayo de 1880.—Lope Gisbert.—Sr. Director General de Pagos.

A NUESTROS ABONADOS.

Debemos recordarles, que el precio de suscripción, á esta publicación, ha de satisfacerse por adelantado.

Los de provincias, verificarán el pago por medio de libranzas, ó sellos de correos, certificándose el pliego respectivo.

La correspondencia se dirigirá al apartado letra A, La Casa Blanca.